SCJ-PS-24-2001
Exp. núm. 2022-006768 (2024-R0247985)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER4 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael José Torres Caro, de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER2 y PER5 quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 26-2024, dictada en fecha 12 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-2001
Exp. núm. 2022-006768 (2024-R0247985)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> ***PRIMERO**: Pronuncia el defecto contra la parte intimada, señor* PER6 (sic) PER7 *por falta de comparecer, aunque se haya emplazado legalmente. -; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la señora* PER8 *contra la sentencia número 1530-2023-SSEN-00470, de fecha 25 de julio del 2023, dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por carecer de fundamento, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de mayo de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-24-2001
Exp. núm. 2022-006768 (2024-R0247985)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER4 y como parte recurrida PER2 y PER9 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes fomentados en la comunidad matrimonial, interpuesta por PER10 en contra de PER5 la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, según la sentencia núm. 1530-2023-SSEN-00470, de fecha 25 de julio de 2023, ordenando la partición y liquidación de los bienes fomentados durante la comunidad matrimonial; **b**) la indicada decisión fue recurrida en apelación por PER5 recurso que fue rechazado y confirmada la sentencia impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-24-2001
Exp. núm. 2022-006768 (2024-R0247985)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "*El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado*". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "*Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

SCJ-PS-24-2001
Exp. núm. 2022-006768 (2024-R0247985)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 17 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por conmemorarse el día de *Corpus Christi*. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

SCJ-PS-24-2001
Exp. núm. 2022-006768 (2024-R0247985)
Partes: PER1 vs. PER2 y PER3
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha omisión habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER4 contra la sentencia civil núm. 26-2024, dictada en fecha 12 de enero de 2024, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-2001
Exp. núm. 2022-006768 (2024-R0247985)
Partes: PER11 PER12 vs. PER2 y PER3
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: Caduco (de oficio)
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.